

CRÉDITO, CALIFICACIÓN RIESGO CREDITICIO VS. REPORTES A BASES DE DATOS

Concepto 2014099816-001 del 25 de noviembre de 2014

Síntesis: *La reestructuración o refinanciación de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(...) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”. Por tanto, la anotación de “reestructuración” no significa, per se, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que su obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda.*

«(...) comunicación mediante la cual formuló una consulta relacionada con los reportes de las obligaciones, reestructuradas o refinanciadas a los operadores de bancos, y la normatividad aplicable a los requerimientos mínimos de seguridad y calidad en el manejo de información, a través de medios y canales de distribución de productos y servicios.

Sobre la materia objeto de consulta cabe señalar que de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, se presenta reporte negativo cuando las personas naturales o jurídicas se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones, y reporte positivo cuando están al día en las mismas, ello implica que los demás datos del reporte incluida la **calificación por nivel de riesgo, o las anotaciones de reestructuración, no forman parte del reporte negativo.**

En efecto, las calificaciones generadas por la evaluación del riesgo crediticio que deben realizar las entidades vigiladas por esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, involucran aspectos tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, las características del contrato, que incluyen, sus condiciones financieras, la calidad de las garantías, las fuentes de pago, así como también, las condiciones macroeconómicas a las que pueda quedar expuesta la entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el servicio a la deuda no es el único aspecto para determinar una calificación frente al nivel de riesgo, como se observa, son varios los aspectos que las entidades vigiladas deben determinar al momento de evaluar el riesgo crediticio en aras de proteger los recursos en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de los dineros captados del público ahorrador.

Por lo tanto, frente a los modelos de referencia para la evaluación del riesgo crediticio, puede presentarse el caso que el deudor este al día en sus obligaciones, es decir, con un reporte positivo pero con una calificación de riesgo superior a la categoría A.

La reestructuración o refinanciación de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(...) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de

permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”.

Como se aprecia, la anotación de “reestructuración” no significa, *per se*, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que su obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda.

No obstante, tratándose de créditos reestructurados o refinanciados el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, señala las siguientes reglas especiales en materia de calificaciones, derivadas de la evaluación del riesgo crediticio.

“2.2.1. Criterios especiales para la calificación de créditos reestructurados

Los créditos reestructurados podrán mantener la calificación inmediatamente anterior, siempre que el acuerdo de reestructuración conlleve una mejora de la capacidad de pago del deudor y/o de la probabilidad de incumplimiento. Si la reestructuración contempla períodos de gracia para el pago de capital, solamente se podrá mantener dicha calificación cuando tales períodos no excedan el término de un año a partir de la firma del acuerdo.

Los créditos pueden mejorar la calificación o modificar su condición de incumplimiento después de ser reestructurados, sólo cuando el deudor demuestre un comportamiento de pago regular y efectivo a capital, acorde con un comportamiento crediticio normal, siempre que su capacidad de pago se mantenga o mejore”.

Por otra parte, esta Superintendencia considera pertinente aclarar que una vez entrada en vigencia la Ley 1266 de “Habeas Data” a partir del 31 de diciembre de 2008 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, **el tiempo de permanencia de los históricos de mora**, que muestran el comportamiento de la obligación, en las bases de datos de los operadores de información, siempre y cuando se encuentre al día con todas sus obligaciones está dado de la siguiente manera, sin importar el tipo de crédito, sea reestructurado o no:

Si la mora es menor a dos años la permanencia es el doble del tiempo de la mora y si la mora es igual o mayor a dos años la permanencia es de 4 años contados a partir de la cancelación de la última mora – reglamentado por el artículo 3° del Decreto 2952 de 2010-.

En tanto, la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los citados operadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte, es preciso señalar que todas las entidades sometidas a la inspección y vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia, deben adoptar un Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO) de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera C.E. 100 de 1995, y establecer unos requerimientos mínimos de **seguridad y calidad en el manejo de información** a través de medios y canales de distribución de productos y servicios, de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares Externas 052 de 2007, modificada por la Circular 022 de 2010 y ésta a su vez por la 042 de 2012, entre otras obligaciones, las cuales son de imperativo cumplimiento para todos los establecimientos de crédito y demás entidades vigiladas, en aras de mitigar situaciones como las planteadas en su comunicación de fraudes, suplantaciones, etc.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información sobre las sanciones impuestas a las entidades vigiladas por esta Superintendencia, por incumplimientos a las normas de orden legal que regulan su actividad, incluido el tema de hábeas data. Sobre el particular, sea lo primero aclarar que las investigaciones y la información de las actuaciones administrativas sancionatorias, que en la actualidad adelanta esta Superintendencia, en contra de alguna de nuestras entidades sujetas a inspección y vigilancia; son de **carácter reservado** de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin embargo, aquellas actuaciones que agotaron la etapa de la vía gubernativa, están a disposición y pueden ser consultadas a través de nuestra página web www.superfinanciera.gov.co / sanciones /.

Las normas de orden legal citadas en precedencia están a su disposición en nuestra página web www.superfinanciera.gov.co / normativa.

(...).»